



RADICADO:	08001-41-89-011-2020-00555-01 (2020-00162 S.I.)	
PROCESO:	Acción de Tutela / Habeas Data	
DEMANDANTE:	BERENICE VILLAREAL BADILLO	
DEMANDADO:	ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA	

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se dispone el Despacho a pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por la señora Berenice Villareal Badillo en contra de la providencia calendada diciembre 9 de 2020 proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela que se incoó en contra de Éticos Serrano Gómez LTDA.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que se ampare su derecho fundamental al habeas data y que, como consecuencia de ello, se ordene la remoción del reporte negativo que reposa en centrales de riesgo crediticio.

Como fundamento fáctico de la acción, expone la accionante que nunca fue notificada previamente por la fuente de la información de la decisión de hacer el reporte negativo a las centrales de riesgo, conforme demanda la ley, y que, en consecuencia, el mismo se hizo sin seguir los parámetros establecidos en el art. 8 de la Ley 1266 de 2008.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico:

Habrà que determinarse si es procedente este mecanismo constitucional para el amparo del derecho fundamental al habeas data cuando se hace reporte negativo.

2. Tesis del Despacho:

El Despacho procederà a la confirmaci3n de la sentencia de primera instancia, por hallar que la acci3n es improcedente ante la ausencia del requisito de subsidiariedad. Sin embargo, adoptarà una medida adicional para que se brinde una soluci3n de fondo.

3. Premisas jurídicass:

Respecto del principio de subsidiariedad, ha establecido la Corte Constitucional lo siguiente:

“12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acci3n de tutela solo procederà cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acci3n, la Corte ha seàalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protecci3n judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuentan para conjurar la situaci3n que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”¹

4. Premisa fáctica y conclusiones.

Tal y como deviene decantado en el extracto jurisprudencial transcrito, y muchos otros proferidos por la Corte Constitucional, la acción de tutela deviene en improcedente cuando para la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos ordinarios para su salvaguarda, ello con contadas excepciones, como cuando dicho medio resulta ineficaz o cuando el mismo no podría impedir la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, resalta palmaria la carencia del principio de subsidiariedad, al que se hace referencia, en tanto existe un procedimiento administrativo expedito ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual la accionante podría conseguir los mismos efectos que espera de esta acción y donde, también, podría precaverse cualquier posible perjuicio que pueda causar el reporte negativo en centrales de riesgo.

De igual modo, cabe destacar que, más allá del reporte negativo que hoy aparece en centrales de riesgo respecto de la demandante, ésta no señala en su escrito de tutela cuáles son los perjuicios que se derivan de tal situación ni aparece probado en el expediente la existencia de los mismos. Entonces, si la acción de tutela tiene como fin principal la protección del derecho fundamental supuestamente conculcado y la adopción de medidas en pro de su retorno a estado de bienestar, no podría arribarse a ninguna de estas conclusiones por parte de la jurisdicción si en el proceso no aparece la evidencia, así fuere sumaria, de la existencia del daño alegado.

Ello resulta importante tener en cuenta, pues la flexibilización del análisis a la que se hubiese podido llegar, si del caso fuere, dependería también de la probanza de la constitución de ese perjuicio irremediable, en tanto la acción de tutela se tornaría en procedente, así fuere de manera transitoria, para la prevención o mitigación del acto u omisión que está causando el daño. Ahora, como no aparece el carácter inminente de este tipo de acciones, tampoco puede estimarse que los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador resulten inoperantes o carentes de efectividad para este caso, lo que, precisamente, no libera a la accionante de acudir a estos medios antes que a éste trámite constitucional.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018. Magistrada ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Así, en línea de todo lo expuesto, se expone diáfano que la sentencia de primera instancia ha de ser confirmada, pues la pretensión de amparo es improcedente ante la carencia del principio de subsidiariedad necesario para el estudio de fondo del asunto. Ahora bien, aunque se confirmará la decisión, el Despacho compulsará copias de la actuación a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, de estimarlo pertinente, avoque el conocimiento del asunto e investigue la conducta desplegada por la accionada.

Finalmente, de la lectura del escrito de tutela se encuentra que la actora eleva sendas pretensiones, distintas a las del amparo del derecho fundamental al habeas data y las medidas para su restauración, que tienen como fin la consecución de documentos y órdenes con destino a la accionada que, realmente, no guardan una relación intrínseca con el supuesto bien jurídico constitucional afectado.

Al respecto es dable recordar, como ya se dijo previamente, que el propósito principal de la acción de tutela es la salvaguarda de las garantías constitucionales de las que son titulares los ciudadanos, de ahí que la actuación del juez esté delineada por ese derrotero principal y, por supuesto y de ser el caso, las decisiones que se adopten tengan como fin siempre la protección del derecho.

Sin embargo, no puede ser utilizada la acción de tutela como un mecanismo para hacerse a documentos o información que bien puede ser recabada en uso de otros instrumentos como el derecho fundamental de petición, ni puede servir la jurisdicción constitucional como mediadora para la entrega de los mismos, a menos que la pretensión de amparo, los hechos y pruebas allegadas al expediente así delimiten la competencia, lo cual no ocurrió en este caso pues la vulneración alegada no guarda relación con esas peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes la providencia calendada diciembre 9 de 2020 proferida por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la acción de tutela que se incoó en contra de Éticos Serrano Gómez LTDA.

Segundo. NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Tercero. Compulsar copias de toda la actuación a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio para que, en caso de que lo estime pertinente, investigue la conducta desplegada por parte de Claro Móvil S.A. y de la que da cuenta la señora Esther Milena Terán Reina. Por secretaría, remítase copia digital de todo lo actuado.

Cuarto. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ